Bogotá D.C., 08 de abril de 2026

Doctor
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref. Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 510 de 2025 Cámara – 222 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 510 DE 2025 CÁMARA – 222 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Como autores, radicamos el Proyecto de Ley el día 2 de septiembre de 2024 en el Senado de la República, según consta en la Gaceta No. 1557 de 2024, siendo repartido a la Comisión Sexta el día 23 de septiembre de 2024.

Posteriormente, se publicó la ponencia para primer debate en las Gacetas No. 2227 de 2024 y 725 de 2025, siendo aprobado en primer debate en la Comisión VI del Senado el día 28 de mayo de 2025. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1526 de 2025 y aprobada en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2025, cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta No. 2368 de 2025.

Finalmente, de acuerdo con el tránsito legislativo, he sido designada como ponente por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 092/2026 en abril de 2026. En cumplimiento de tal encargo, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en esta corporación.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales en Colombia. Para ello, el proyecto propone una reforma orientada a:

- Reconocer y garantizar el mínimo vital para los hogares en condición de vulnerabilidad.

- Establecer la obligatoriedad de una facturación clara y separada, prohibiendo el traslado de cobros no asociados al consumo real a quienes no los han autorizado.

- Adoptar criterios técnicos y sociales más justos en la definición de tarifas y en los costos de reconexión.

- Fortalecer los mecanismos de protección del usuario frente a las pérdidas no técnicas y la eficiencia de las empresas prestadoras.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El articulado que se somete a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se compone de diez (10) artículos, resumidos en los siguientes ejes:

- **Mínimo Vital y Equidad (Arts. 1 y 2):** Define el objeto de la ley y establece el derecho al mínimo vital (50% del consumo básico) para estratos 1 y 2, con fuentes de financiación progresivas.

- **Transparencia en Facturación y Cobros a Terceros (Arts. 3 y 5):** Establece la prohibición de trasladar cobros no asociados al consumo al propietario del inmueble.

Regula los cobros adicionales (seguros, créditos) exigiendo autenticación segura y permitiendo que beneficios como indemnizaciones o seguros se apliquen como alivios al pago de la factura (Parágrafo 1, Art. 5).

- **Gestión de Pérdidas y Eficiencia (Art. 4 y 7):** Vincula la inclusión de pérdidas en la tarifa al desempeño de los planes de inversión y otorga facultades de inspección reforzadas a la Superservicios.

- **Protección Económica al Usuario (Arts. 6 y 9):** Introduce un tope máximo de $30.000 COP (o 1 SMLDV) para la reconexión en servicios esenciales y prohíbe el traslado inmediato del costo de medidores hurtados o dañados en estratos 1 y 2, obligando a planes de financiación.

- **Sector Eléctrico y Servicios Esenciales (Art. 8):** Permite que prestadores de servicios esenciales (como hospitales o acueductos regionales) agreguen sus consumos para acceder al mercado mayorista y los exime de la contribución especial del 20%.

- **Vigencia (Art. 10):** Rige a partir de su promulgación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en estudio parte de una premisa fundamental: los servicios públicos domiciliarios esenciales no pueden seguir siendo analizados exclusivamente desde una lógica operativa o comercial, sino desde su impacto directo en la dignidad humana, la equidad social y la garantía efectiva de derechos.

En un contexto en el que persisten dificultades de acceso, cobros poco claros, cargas desproporcionadas para los usuarios más vulnerables y debilidades en la protección del consumidor, el proyecto propone un conjunto de medidas orientadas a fortalecer la transparencia, la justicia tarifaria, la eficiencia regulatoria y la protección real de los hogares frente a prácticas que afectan su capacidad de acceso y permanencia en estos servicios.

En ese sentido, a continuación se exponen las razones que sustentan cada una de las disposiciones propuestas, a partir de su finalidad social, su conveniencia normativa y su aporte al equilibrio entre sostenibilidad del sistema y garantía de derechos de los usuarios.

1. Acceso justo, tarifas claras y protección real al usuario

La iniciativa parte de una idea de fondo: los servicios públicos domiciliarios esenciales no pueden analizarse únicamente desde una lógica contractual o empresarial, porque cumplen una función social directamente ligada a la vida digna, la salud, la habitabilidad y la igualdad material. Por eso, el proyecto plantea desde el inicio criterios de acceso equitativo, progresividad, transparencia tarifaria, reconocimiento del mínimo vital y separación de cobros que no correspondan al consumo real del usuario.

Este contenido se justifica porque fija el alcance general del proyecto y orienta su interpretación bajo principios constitucionales de eficiencia, solidaridad, redistribución del ingreso y protección del usuario. No se trata de crear un régimen paralelo, sino de reforzar, desde la ley, que la prestación de los servicios públicos debe estar al servicio de las personas y no al revés. Definir desde el comienzo que habrá reglas claras sobre acceso, tarifas y facturación evita vacíos de interpretación y le da coherencia a todo el articulado.

La urgencia de materializar esta visión y blindar dichas reglas desde la ley se sustenta en la realidad que enfrentan diariamente los ciudadanos, tal como lo constata el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025[1]. Según el documento, persisten deficiencias críticas en el debido proceso, la medición del consumo y la facturación, lo que obligó a la Superintendencia a gestionar 133.392 trámites para la garantía de los derechos de los usuarios y a realizar 18 inspecciones directas a empresas prestadoras priorizadas por quejas.

2. **La dignidad no puede depender de la capacidad de pago**

El proyecto propone reconocer un mínimo vital mensual en energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible para hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando especialmente a los estratos 1 y 2. También plantea que su implementación sea progresiva, financieramente responsable y focalizada con base en registros oficiales, sin impedir que entidades territoriales amplíen ese umbral si cuentan con capacidad presupuestal.

El fundamento de esta medida está en que el acceso básico a servicios públicos esenciales no es un lujo, sino una condición mínima para el ejercicio efectivo de otros derechos. Cuando una familia no puede acceder a agua, energía o gas en niveles mínimos de subsistencia, no sólo enfrenta una dificultad económica: enfrenta una afectación directa a su dignidad y a sus condiciones materiales de vida.

Por eso, reconocer un mínimo vital focalizado y progresivo fortalece la justicia social, hace operante el principio de solidaridad y permite orientar la acción del Estado hacia quienes más lo necesitan, sin desconocer las restricciones fiscales ni el equilibrio del sistema de subsidios.

La viabilidad de esta medida y la necesidad de una focalización responsable encuentran respaldo en las recientes acciones de control del Estado, tal como lo evidencia el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Para proteger el equilibrio financiero del sistema de ayudas, la Superintendencia ha tenido que intensificar la verificación de los subsidios comunitarios, identificando y excluyendo a 108 organizaciones que no cumplían con los requisitos de ley para recibirlos

Asimismo, la urgencia de garantizar estas condiciones mínimas materiales de vida ha obligado al Estado a intervenir de forma directa en las regiones más vulnerables, inyectando, por ejemplo, más de $479.000 millones para sostener la prestación de agua potable en el Chocó (EPQ), y otorgando financiaciones de emergencia por decenas de miles de millones para evitar el colapso del suministro de energía en el Caribe (Air-e)

Estas realidades confirman que asegurar el acceso básico a los servicios mediante un mínimo vital no es un asunto de dinámicas de mercado, sino una responsabilidad indelegable del Estado para proteger la dignidad ciudadana, democratizar el acceso y evitar que las poblaciones más vulnerables queden excluidas del sistema.

3. **La factura debe cobrar servicio, no confusión**

El proyecto busca que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea clara, eficiente y transparente, estableciendo que cada servicio y cada componente del cobro estén debidamente discriminados e identificados. Además, fija límites frente a la inclusión de

[1] Informe de gestión Superintendencia de servicios públicos domiciliarios VIGENCIA 2025. https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-de-gestion-SSPD-Vigencia-2025.pdf

conceptos no asociados a la prestación efectiva del servicio y dispone que el no pago de conceptos ajenos no pueda ser utilizado como causal de suspensión del servicio público correspondiente.

La incorporación de este contenido responde a que una de las principales fuentes de inconformidad ciudadana está en las facturas confusas, cargadas con conceptos que el usuario no entiende, no distingue o no identifica claramente. La factura debe ser un instrumento de información, no un mecanismo de presión. Si en ella se mezclan cobros del servicio con otros productos o conceptos adicionales, se rompe la transparencia y se debilita el derecho del usuario a saber qué está pagando realmente.

Separar cobros, exigir claridad y evitar suspensiones por valores ajenos a la prestación efectiva del servicio protege al usuario, fortalece la confianza en el sistema y reduce espacios para abusos o malas prácticas comerciales.

La pertinencia de elevar estas garantías a rango de ley se evidencia en el panorama de abusos comerciales y cobros injustificados diagnosticado en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según el documento oficial, la Superintendencia constató que persisten graves deficiencias en la facturación y en la suspensión de cobros que se encuentran bajo reclamación de los usuarios

El impacto económico de estas malas prácticas es significativo: tan solo en 2025, la autoridad ordenó la devolución de más de $515 millones a 106.245 suscriptores por cobros no autorizados en acueducto y alcantarillado, y tuvo que adelantar campañas específicas para frenar la inclusión de conceptos no asociados a la prestación directa del servicio.

Establecer límites claros desde la regulación es un paso necesario para proteger el bolsillo de los ciudadanos, mitigar la vulneración sistemática de derechos y reducir el volumen de sanciones multimillonarias que el Estado debe imponer anualmente por incumplimientos al régimen tarifario.

4. La ineficiencia del prestador no puede volverse castigo al usuario

El proyecto introduce reglas para que la inclusión de pérdidas en la tarifa no se haga de manera automática ni injustificada, especialmente cuando se trate de pérdidas no técnicas o de pérdidas técnicas por encima de los límites regulados. Para ello, vincula su reconocimiento al desempeño de los planes de reducción por parte del prestador y a la entrega de información suficiente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La razón de ser de esta disposición consiste en que no resulta equitativo que el usuario termine asumiendo, en la tarifa final, costos derivados de deficiencias en la operación, en el mantenimiento o en la gestión del prestador. Las pérdidas del sistema no pueden convertirse en una excusa permanente para trasladar ineficiencias empresariales al ciudadano que sí paga cumplidamente su factura.

Exigir trazabilidad, desempeño verificable y control institucional mejora la disciplina del prestador, fortalece la vigilancia del Estado y protege el principio de eficiencia tarifaria. En otras palabras, quien no corrige su propia gestión no debería tener licencia para cobrarla al usuario.

La pertinencia de esta disposición se constata con las acciones de control documentadas en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025, las cuales evidencian el grave riesgo de permitir que los prestadores operen sin incentivos para mejorar. Según los reportes de la Superintendencia, los altos niveles de pérdidas operativas, como el Índice de Agua No

Contabilizada (IANC) o las pérdidas de energía, son fallas estructurales que limitan la eficiencia del sistema y que hoy obligan al Estado a intervenir empresas en todo el país para exigir planes de mitigación.

Para evitar que estas ineficiencias empresariales se trasladen automáticamente a las facturas, la entidad tuvo que ejecutar durante el año 57 controles tarifarios en acueducto y cerca de 300 verificaciones mensuales preventivas en energía y gas. Asimismo, se impusieron multas por más de $22.419 millones en el sector energético por incumplimientos al régimen tarifario y por ocultar ineficiencias mediante deficiencias en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI)

Estas cifras ratifican que condicionar el reconocimiento de pérdidas a la trazabilidad, al reporte transparente y a la reducción efectiva de las mismas, es una medida indispensable para proteger el bolsillo del ciudadano y garantizar la equidad del sistema.

5. **Consentimiento real, no autorizaciones fantasmas**

El proyecto regula la autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos, estableciendo que solo podrán incluirse cuando exista autorización previa, expresa, verificable y otorgada mediante mecanismos seguros. También exige que esos cobros se distingan claramente de los cargos propios del consumo del servicio, que no afecten la continuidad del mismo y que el usuario pueda solicitar su exclusión en cualquier momento sin penalidades.

Esta propuesta encuentra fundamento en que en la práctica muchos usuarios terminan vinculados a cobros de seguros, asistencias, créditos o servicios complementarios sin haber entendido plenamente su alcance o sin haber prestado una autorización sólida y comprobable.

La factura de servicios públicos no puede servir como vehículo para incorporar de manera ambigua obligaciones adicionales. Por eso, exigir consentimiento expreso, autenticación segura, trazabilidad y derecho de retiro fortalece la protección del usuario, reduce conflictos de consumo y da seguridad jurídica tanto al prestador como al ciudadano. Si el cobro es voluntario, la autorización también debe ser libre, clara y demostrable.

La pertinencia de exigir un consentimiento expreso, verificable y con derecho de retiro inmediato se sustenta en los hallazgos recientes del Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025, los cuales demuestran que las autorizaciones fantasmas y los cobros injustificados son una problemática sistemática.

Según el reporte oficial de la Superintendencia, la inclusión de conceptos no autorizados obligó a que las empresas devolvieran más de $515 millones, restituyendo los derechos de 106.245 suscriptores afectados únicamente en los servicios de acueducto y alcantarillado, a lo que se suman medidas de control para la devolución de cobros indebidos en el mercado de gas.

Además, las inspecciones de la entidad advierten que persisten graves deficiencias en el debido proceso de las empresas para tramitar reclamaciones y hacer efectiva la suspensión de los cobros en disputa. Ante la necesidad del Estado de intensificar campañas sobre la Circular 044 para frenar la inclusión de conceptos ajenos a la prestación del servicio, establecer reglas estrictas y mecanismos seguros de autorización desde la ley resulta imperativo para erradicar los abusos comerciales, garantizar la transparencia de la facturación y proteger verdaderamente el bolsillo del ciudadano.

6. Reconectar un derecho básico no puede convertirse en negocio

El proyecto establece límites al cobro por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios esenciales, ordenando que dichos valores no superen el costo operativo directo de la actividad y que exista una tabla tarifaria diferenciada por estrato. Además, prohíbe sobrecargos administrativos, intereses o multas bajo ese concepto, y dispone que el pago de la reconexión no sea una condición previa para restablecer el servicio.

La necesidad de esta previsión normativa obedece a que para muchos hogares vulnerables, el costo de la reconexión termina siendo una barrera tan grave como la deuda misma. En vez de facilitar el restablecimiento del servicio, algunos cobros terminan profundizando la exclusión y prolongando la suspensión de servicios indispensables para la vida cotidiana.

Limitar esos valores, diferenciarlos por condición socioeconómica y evitar cobros desproporcionados permite que la reconexión cumpla su verdadera finalidad operativa y no se convierta en una sanción económica encubierta. La recuperación del servicio debe orientarse por criterios de proporcionalidad y acceso efectivo, no por una lógica recaudatoria.

La urgencia de establecer límites legales a los cobros por reconexión y reinstalación responde a una crisis de asequibilidad y protección evidenciada en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según la Superintendencia, las empresas prestadoras presentan fallas sistemáticas en el debido proceso, con deficiencias persistentes en la facturación y en la suspensión de servicios por cobros que aún se encuentran bajo reclamación.

Esta dinámica, sumada a una lógica frecuentemente recaudatoria, obligó al Estado a gestionar 133.392 trámites para la garantía de los derechos de los usuarios y a imponer multas que superan los $33.000 millones por abusos tarifarios y vulneración de derechos en todos los servicios públicos.

En un contexto donde la Nación debe intervenir financieramente en regiones vulnerables porque los hogares carecen de capacidad de pago estructural, permitir que las empresas fijen cobros de reconexión con sobrecargos o fines lucrativos profundiza la exclusión. Por ello, exigir que estos valores se limiten a los costos operativos directos es una medida indispensable para garantizar que el restablecimiento del servicio sea un acto de equidad y no un negocio sobre la necesidad ciudadana.

7. Regular mejor el mercado y vigilar de verdad al prestador

El proyecto incorpora disposiciones específicas para el servicio de energía eléctrica, orientadas a que la regulación del mercado de generación promueva mayor eficiencia, equidad y transparencia en la formación de precios. Asimismo, refuerza el papel de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente al seguimiento y sanción de incumplimientos relacionados con inversión, mantenimiento, mejoramiento y reducción de pérdidas.

La pertinencia de esta medida radica en que el comportamiento del mercado eléctrico impacta de manera directa la economía de los hogares, las empresas y los prestadores de otros servicios esenciales. Si no existe una regulación suficientemente eficaz o una vigilancia realmente exigente, los efectos se traducen en tarifas altas, deterioro en la calidad del servicio y sensación de impunidad frente a incumplimientos empresariales.

Por eso, fortalecer la función regulatoria y la capacidad de control institucional no solo protege al usuario final, sino que también mejora la credibilidad del sistema. No basta con tener reglas: hay que hacer que se cumplan.

La urgencia de fortalecer la capacidad de control institucional y la vigilancia sobre el mercado se evidencia en el balance de fiscalización del Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Frente al deterioro del servicio y la necesidad de erradicar la impunidad empresarial, la Superintendencia tuvo que endurecer sus medidas, dejando en firme multas por más de $22.419 millones en el sector de energía y gas por fallas recurrentes, afectaciones a la calidad e incumplimientos al régimen tarifario-

Para proteger la economía de los hogares de la volatilidad en la formación de precios y los cobros injustificados, el Estado desplegó un modelo de vigilancia que incluyó cerca de 300 verificaciones tarifarias mensuales y diagnósticos estrictos a los planes de inversión de las empresas. El impacto positivo de ejercer una vigilancia verdaderamente exigente se demostró en casos críticos como el del Caribe, donde la intervención institucional logró la contención del indicador de pérdidas de energía y garantizó un cubrimiento del 86 % en los contratos de compra de energía para blindar a los usuarios con precios más competitivos.

Estas cifras ratifican que dotar al sistema de mecanismos de vigilancia rigurosos, tecnológicos y sancionatorios es el único camino para garantizar equidad, puesto que en materia de servicios públicos esenciales, no basta con tener reglas: es imperativo tener las herramientas para hacerlas cumplir.

8. Bajar costos a quienes sostienen otros servicios esenciales

El proyecto prevé que usuarios del servicio de energía eléctrica que, a su vez, sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por la ley, puedan agregar sus consumos y, cuando sea procedente, acceder al mercado mayorista de energía. También contempla un tratamiento especial respecto de la contribución establecida en la normatividad eléctrica.

La inclusión de esta disposición se sustenta en que los costos de energía que enfrentan ciertos prestadores de servicios públicos esenciales terminan repercutiendo sobre toda la cadena de prestación y, finalmente, sobre el usuario. Permitir mecanismos que reduzcan esos costos, mejoren las condiciones de compra y alivien cargas regulatorias puede traducirse en una operación más eficiente y en menores presiones tarifarias para otros servicios básicos.

La medida no debe verse como un privilegio, sino como una herramienta para evitar dobles cargas y para fortalecer la sostenibilidad de actividades que también cumplen una función social esencial.

La urgencia de implementar esta disposición se hace evidente al observar las vulnerabilidades operativas documentadas en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según los diagnósticos de la Superintendencia, el costo de la energía es uno de los factores inflexibles que hoy amenazan la viabilidad financiera de múltiples prestadores de acueducto y alcantarillado, como ocurre en la empresa intervenida EAAAY (Yopal), cuya rigidez en el pago de energía e insumos la mantiene en constante riesgo de iliquidez.

Asimismo, la provisión moderna de agua y saneamiento depende intrínsecamente de infraestructura electrointensiva; por ejemplo, la mejora en la continuidad del agua en Providencia (P&K) o en Santa Marta (ESSMAR) ha requerido inversiones millonarias del

Estado para sostener plantas desalinizadoras y sistemas de bombeo electromecánico (EBAR y EBAB)

Estas realidades confirman que facilitar a estos prestadores el acceso a un mercado mayorista de energía y brindarles tratamientos especiales no es un beneficio particular, sino una necesidad sistémica para reducir los altos costos de producción del agua, evitando que la asfixia energética de las empresas se traduzca en tarifas impagables para los usuarios o en costosas intervenciones de salvamento por parte del Estado.

9. Medición eficiente con protección para los usuarios de menores ingresos

El proyecto asigna a la empresa prestadora la responsabilidad de adoptar medidas para proteger los medidores de consumo y dispone que, en caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor en usuarios de estratos 1 y 2, el costo no sea trasladado de manera inmediata. En su lugar, se plantea que existan mecanismos de financiación a través de la factura, ajustados a la capacidad económica del usuario y previa manifestación de su voluntad.

La conveniencia de esta regulación se explica porque el medidor es esencial para garantizar una medición adecuada del consumo y, por tanto, una facturación justa. Sin embargo, cuando su reposición se traslada de manera inmediata a usuarios de bajos ingresos, ese deber técnico puede convertirse en una carga económica desproporcionada. Establecer facilidades de financiación y reglas más equilibradas permite proteger simultáneamente dos objetivos: que el sistema cuente con medición confiable y que el usuario vulnerable no quede expuesto a una obligación imposible de asumir de un solo golpe. Medir bien es necesario; asfixiar financieramente al usuario por ello, no.

La pertinencia de esta regulación y la necesidad de equilibrar las cargas económicas se constatan con los hallazgos documentados en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según las inspecciones realizadas por la Superintendencia a las empresas con mayor volumen de quejas, hoy persisten graves deficiencias en los debidos procesos, particularmente en lo relacionado con «la medición del consumo» y la facturación.

Si bien el Estado reconoce la urgencia técnica de instalar estos equipos —exigiendo a empresas intervenidas como ESSMAR la implementación de un plan efectivo de micromedición para reducir pérdidas—, este deber no puede cumplirse a expensas de la economía de los hogares más vulnerables, trasladar de golpe los costos de reposición de medidores genera una barrera económica desproporcionada que detona miles de reclamaciones, por lo que resulta indispensable establecer por ley mecanismos de financiación obligatorios que protejan la capacidad de pago, especialmente de los estratos 1 y 2.

V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VI. MARCO NORMATIVO

Generales:

- La Constitución Política de Colombia, preámbulo, artículo 2, 365 a 367, y concordantes.
- Ley 142 de 1994
- Ley 689 de 2001.

En materia de subsidios:

- Constitución Política de Colombia, artículos 367. Criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Art. 368. Otorgamiento de subsidios a personas de menores ingresos.
- Ley 142 de 1994. Cap. I art. 87.3 – Cap. IV art. 101-104 – Régimen de estratificación
- Ley 505 de 1999. Fija procedimiento para estratificar las fincas y viviendas rurales dispersas. Establece plazos perentorios por parte de los municipios para aplicación de metodologías DNP
- Ley 689 de 2001, art. 16, 17, Mod. Art. 102 y 104 Ley 142/94
- Ley 732 de 2002. Nuevos plazos para adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales. Art. 6º. Modelo de Reglamentación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica.
- Decreto DANE 262 de 2004. Diseñar las metodologías de estratificación y de los sistemas de seguimiento. DNP traslada función al DANE.
- Decreto DANE 0007 de 2010. Aporte de las empresas de servicios públicos domiciliarios para que los alcaldes y los Comités Permanentes de Estratificación garanticen que las estratificaciones se realicen, adopten y apliquen.
- Circular SSPD 20121000000044 -2012. Sobre pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal.

- Resolución SSPD 20121300017645 -2012. Reporte Código predial catastral para prestadores de energía.
- Decreto DANE 1170 Concurso Económico - 2015. Cap. 5. Reglamentación del art. 11 de la Key 505 de 1999 y el parágrafo 1º del art. 6º de la Ley 732 de 2002.
- Directivas 015 de 2005 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.
- Ley 176 de 2007. Sobre el sistema general de participaciones.
- Directivas 005 de 2008 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.
- Decreto DNP 313 de 2008. Parámetros para distribuir los recursos del SGP a los Entes Territoriales.
- Decreto Ley 028 de 2008. Monitoreo, seguimiento y control integral al gasto público que se realice con recursos del SGP.
- Resolución SSPD 20101300015115 de 2010. Requisitos y metodología para la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado.
- Decreto DNP 1447 de 2010. Determinación de las coberturas mínimas para los servicios de agua potable y alcantarillado.
- Resolución compilatoria SSPD 48765 DE 2010. Cargue del reporte de Estratificación al SUI – Alcaldía.
- Resolución SSPD 20131300008055 de 2013. Por la cual se modifica el anexo de la Res compilatoria N° SSPD 20101300048765.
- Decreto Ley 155 de 2013. Criterios de población atendida y balance del esquema solidario
- Decreto Ministerio de Vivienda 1484 de 2014. Reglamenta la Ley 176 de 2007 en la que respecto a los recursos APSB del SGP y Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos.
- Decreto Ministerio de Vivienda 1077 de 2015. Decreto Único Reglamentario. Título V. SGP y certificaciones. Decreto 1484 de 2014.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b)* ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c)* ***Beneficio directo****: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*.".

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO I	**El Congreso de la República DECRETA**	Se elimina
Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.	**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.	Sin modificaciones.
Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natura combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente. El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios. La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el NP. **Parágrafo.** Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.	**Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.** Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natura**l** combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente. El Gobierno Nacional, de conformidad con el ~~**marco del**~~ Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios. La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el **Departamento Nacional de Planeación (D**NP**).** **Parágrafo.** Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.	Se corrige error de transcripción y se agrega nombre de la entidad a la que se hace referencia.
Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios.	**Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios.**	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de a presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio. En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley. Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable. La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.	Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá**n** dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de **l**a presente ley**,** la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio. En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley. Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable. La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a: a. El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador. b. Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con los establecido en la Ley 142 de 1994 . En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.	**Artículo 4. Lineamientos para la inclusión de pérdidas.** La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a: a. El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador. b. Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con los establecido en la Ley 142 de 1994. En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.	Sin modificaciones.
Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el artículo 3 de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario. Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la	**Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.** ~~**Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.**~~ De conformidad con el artículo 3 de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario. Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Se corrigen errores de digitación

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
entrada en vigencia de la presente ley. La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada. Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo. **Parágrafo 1.** En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio. **Parágrafo 2.** Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios	La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada. Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo. **Parágrafo 1.** En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio. **Parágrafo 2.** Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que: a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario; b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente; c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio. **Parágrafo 3.** El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.	a. Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario; b. Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente; c. No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio. **Parágrafo 3.** El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.	
Artículo 5A (NUEVO). Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad. La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión. Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios: 1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar los treinta mil pesos ($30.000) COP o el equivalente al valor de un (1)	**Artículo 6. Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales.** Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad. La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión. Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios: 1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar ~~los treinta mil pesos ($30.000) COP o~~ hasta el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).	Se ajusta consecutivo del número de artículo Se ajusta redacción de numeral 1 y numeral 4

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV). 2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos. 3. Prohibición de sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas. 4. No Suspensión por Cobro: El impago del valor de la reconexión no podrá generar la suspensión inmediata del servicio público domiciliario esencial, debiendo ser facturado de manera clara y diferenciada en el siguiente periodo. **Parágrafo:** La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos ($30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.	2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos. 3. Prohibición de sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas. 4. ~~No Suspensión por Cobro: El impago del valor de la reconexión no podrá generar la suspensión inmediata del servicio público domiciliario esencial, debiendo ser facturado de manera clara y diferenciada en el siguiente periodo.~~ Independencia del cobro de reconexión: El pago del costo de reconexión o reinstalación no podrá ser exigido como condición previa para restablecer el servicio, ni su mora posterior dará lugar a la interrupción de la prestación. La empresa deberá garantizar la continuidad del servicio y cobrar dicho concepto de forma independiente en la facturación subsiguiente **Parágrafo.** La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos ($30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.	
Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y	**Artículo 7. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y	Se ajusta consecutivo del número de artículo

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
transparencia en la operación y formación de precios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.	transparencia en la operación y formación de precios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.	
Artículo 7 (nuevo). Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley la CREG ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.	**Artículo 8.** Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley, la **Comisión de Regulación de Energía y Gas** (CREG) ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.	Se ajusta consecutivo del número de artículo. Se incluye nombre que resume las siglas CREG
Artículo 8 (nuevo). Medidores de consumo. En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario. **Parágrafo.** Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses	**Artículo 9. Medidores de consumo.** En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario. **Parágrafo.** Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses	Se ajusta consecutivo del número de artículo

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	**Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se ajusta consecutivo del número de artículo

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito presentar PONENCIA POSITIVA y solicito a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE y aprobar el PROYECTO DE LEY No. 510 DE 2025 CÁMARA – 222 DE 2024 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” conforme al texto propuesto y que se adjunta al presente informe.

Cordialmente,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NO. 510 DE 2025 CÁMARA – 222 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República
DECRETA

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.

Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios. Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.

Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.

En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley.

Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable.

La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.

Artículo 4. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:

a. El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador.

b. Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con los establecido en la Ley 142 de 1994.

En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el artículo 3 de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.

Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada.

Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.

Parágrafo 1. En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos

de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:

a. Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;

b. Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;

c. No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.

Parágrafo 3. El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.

Artículo 6. Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.

La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.

Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:

1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos.
3. Prohibición de sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas.

4. Independencia del cobro de reconexión: El pago del costo de reconexión o reinstalación no podrá ser exigido como condición previa para restablecer el servicio, ni su mora posterior dará lugar a la interrupción de la prestación. La empresa deberá garantizar la continuidad del servicio y cobrar dicho concepto de forma independiente en la facturación subsiguiente

Parágrafo. La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos ($30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.

Artículo 7. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.

Artículo 8. Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 9. Medidores de consumo. En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.

Parágrafo. Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Político MIRA